



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. de Barranquilla, 19 de septiembre de 2019.

Radicado	08001-3333-006-2019-00218-00
Medio de control	Acción de Tutela
Accionante	NELSON ALFREDO TORRES RUIZ
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela interpuesta por el señor NELSON ALFREDO TORRES RUIZ, quien obra en nombre propio, contra la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición.

II. ASPECTO FÁCTICO

Los argumentos de la parte accionante:

Expresa el actor que elevó derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, el 22 de julio de 2019, al cual correspondió el número de radicación No. 2019-9815693, en el cual solicitó unas correcciones de su historial laboral, concretamente, de unos períodos laborados ante la empresa Avianca, en los períodos comprendidos entre febrero de 1981 y febrero de 1988. Agrega que tales períodos fueron debidamente certificados por la mencionada empresa y que tales documentos fueron anexados al mencionado derecho de petición, al momento de ser presentado ante la empresa mencionada.

Advierte el actor que la solicitud no ha sido resuelta de fondo por el ente accionado, pese a que se ha cumplido con creces el término legal para ello. Por la anterior razón, solicita la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, y que, en consecuencia, se ordene al representante legal del ente accionado que le sea resuelta su solicitud del 22 de julio de 2019 de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo que peticiona.

Actuación procesal

La acción fue repartida ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el día 6 de septiembre de 2019 y recibida por este Juzgado el 9 de septiembre de 2019¹. El auto admisorio se profirió en esa última fecha, en el cual igualmente se dispuso notificar a las partes y al Ministerio Público².

¹ Folio 9, acta de reparto, consecutivo No. 1477782.

² Folios 12-14 del expediente.

Ausencia de informe de la encausada, Administradora Colombiana de Pensiones – Presunción de veracidad.

La decisión de admisión fue comunicada a la dirección electrónica de la accionada el día 9 de septiembre de 2019 a las 5:38 PM³:

Surtido el traslado, la accionada guardó silencio. Así entonces, se tendrán por ciertas las afirmaciones del accionante en el libelo petitorio, con base en la presunción de veracidad, que establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos y omisiones que motivan a la accionante a interponer la acción de tutela, lugar en donde este Juzgado ejerce su competencia constitucional.

Problema jurídico

Determinar si la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental de petición del ciudadano NELSON ALFREDO TORRES RUIZ, al no haber resuelto de fondo de manera clara, precisa y congruente, el derecho de petición del 22 de julio de 2019.

Marco jurídico de la acción de tutela

La acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actúe a nombre de otro la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Para la procedencia de la acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

Ley 1775 de 2015 - Derecho de petición

La Ley 1775 de 2015 modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y estableció en su artículo 14 que el término para resolver peticiones, salvo normas especiales, es de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de su recepción por parte de la autoridad requerida.

³ Folio 13 del expediente, impresión del correo de notificación.

Contenido y alcance del derecho de petición ante las autoridades públicas y los particulares

En la Sentencia T – 173 de 2013⁴ la Corte Constitucional expresó:

“3. Derecho fundamental de petición

Esta Corporación ha señalado que el soporte fundamental del derecho de petición está conformado por cuatro elementos, a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.

La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

⁴ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Sobre este respecto léanse también las sentencias T -411 y T – 661 de 2010, T- 208 y T - 554 de 2012, entre muchas otras.

Deber del ente requerido de notificar las decisiones a los peticionarios – jurisprudencia constitucional

Sobre el tema de la notificación de los derechos de petición, la Máxima Instancia Constitucional ha sido enfática en señalar que la notificación efectiva de la respuesta al derecho de petición hace parte indisoluble del núcleo esencial del derecho fundamental establecido en el artículo 23 de la Carta Política.

Por ello, resulta conveniente traer a colación la sentencia T-149 de 2013⁵ donde la Corporación señaló:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria[25], de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

De las premisas arriba citadas, se deriva que corresponde a los entes a quienes el ciudadano haya elevado el derecho de petición, i) el deber de resolver lo pedido oportunamente; es decir, dentro del término establecido en la Ley para ello ii) Que la respuesta resuelva el fondo del asunto, bien sea positiva o negativamente lo pedido por el interesado y iii) Que la respuesta se efectivamente puesta en conocimiento del peticionario.

Derecho de petición en materia pensional – términos para resolver según lo que el peticionario solicite jurisprudencia constitucional.

En la sentencia de unificación SU – 975 de 2003⁶, la Corte Constitucional clarificó y diferenció los tipos de peticiones que se presentan ante las entidades de previsión social en materia de pensiones, y estableció los términos para resolver de fondo, según el tipo de solicitud, la petición que eleve cada solicitante ante las entidades de previsión social.

Así lo expresó la Corporación:

⁵ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁶ M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.

"(...) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001".

De la premisa normativa citada se deriva entonces, que las autoridades tienen distintos plazos para resolver de fondo las solicitudes que atañen a derechos pensionales, sean 15 días hábiles, 4 meses o seis meses, según cual sea cada caso. Por ello, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los términos fijados por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

CASO CONCRETO

Pruebas relevantes allegadas al trámite tutelar:

.- Copia del formato de Solicitud de Correcciones de Historia Laboral del señor Nelson Alfredo Torres Ruiz, Radicado No. 2019_9815693 con la constancia de recibido por el ente accionado el 22 de julio de 2019⁷.

.- Copia del certificado laboral expedido por la empresa Avianca, de fecha 21 de septiembre de 2018, en el cual la entidad certifica que el señor Nelson Alfredo Torres Ruiz laboró desde el 10 de febrero de 1981 hasta el 9 de febrero de 1988⁸

.- Copia de una respuesta de la empresa Avianca a una solicitud de copias de los aportes a la seguridad social del tiempo que laboró el actor ante dicha empresa.⁹

.- Copia del documento de identidad del accionante¹⁰.

⁷ Folios 4 -5 del expediente.

⁸ Folio 6 del expediente.

⁹ Folio 7 anverso y reverso del expediente.

¹⁰ Folio 9 del expediente.

ANÁLISIS PROBATORIO FRENTE AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Pues bien, al hacer un análisis del material probatorio obrante en el plenario, se observa que, en efecto, el solicitante NELSON ALFREDO TORRES RUIZ, elevó derecho de petición de interés particular ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante el formato de Solicitud de Correcciones de Historia Laboral el 22 de julio de 2019. Prueba de ello, es la copia de dicho documento, Radicado No. 2019_9815693 con la constancia de recibido del ente encausado, visible a folios 4-5 del paginario.

En la solicitud interpuesta, el peticionario indica a la entidad de previsión que incluya unos periodos de cotización de su historial laboral, de los tiempos en los cuales el demandante laboró ante la entidad Avianca, entre el mes 02 de 1981 y el mes 02 de 1988, lo cual se observa en el mencionado formato, legible a folio 2 del plenario.

De igual manera, se encuentra demostrado en el plenario que la solicitud de corrección de historial laboral interpuesta por el actor, estaba acompañada de una certificación laboral expedida por la empresa Avianca, además de una respuesta a una petición que el actor elevara ante su otrora empleador, en la que le explica que no se tienen registros de los aportes a la entidad de previsión social, pero que, en su lugar, expide una certificación laboral, en la cual constan los periodos que el solicitante laboró con Avianca, lo cual se observa a folios 6-7 del expediente.

Como se mencionó anteriormente, la petición del actor hace alusión a unos datos de su historial laboral de varios periodos de cotización, los cuales no figuran como registros ante las bases de datos de Colpensiones, por lo tanto, al ser una petición atinente al trámite o procedimientos necesarios para solicitar la pensión, el término para ser resuelto dicho pedimento es de quince (15) días hábiles, el cual COLPENSIONES ha excedido con creces; pues la presentación del formato de Solicitud de Corrección de Historial Laboral fue el 22 de julio de 2019 y el ente encausado debió resolver lo pedido el 13 de agosto de 2019.

Así pues, observadas las pruebas obrantes y ante la ausencia de respuesta del ente accionado, se concluye, sin mayores esfuerzos, que al no haber proferido respuesta al pedimento interpuesto por el actor el 22 de julio de 2019, la amenaza o quebranto del derecho de petición del señor NELSON ALFREDO TORRES RUIZ, persiste a la fecha en que se profiere la presente decisión, razón ésta suficiente para que este Despacho resuelva amparar el derecho fundamental que establece el artículo 23 de la Constitución y en consecuencia, ordene a la encausada que profiera respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo que el demandante solicita y notifique debidamente al interesado de dicha respuesta.

Así las cosas, para el Juzgado la accionada incumplió – y de hecho sigue incumpliendo - con el deber legal de resolver la petición de corrección de historial laboral interpuesta el 22 de julio de 2019 y poner debidamente en conocimiento del interesado la respuesta, razón por la cual, huelga conceder el amparo deprecado, como en efecto se decidirá.

En virtud de las precedentes consideraciones, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Conceder la acción de tutela deprecada por el señor NELSON ALFREDO TORRES RUIZ, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para el amparo a su derecho constitucional fundamental de petición, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

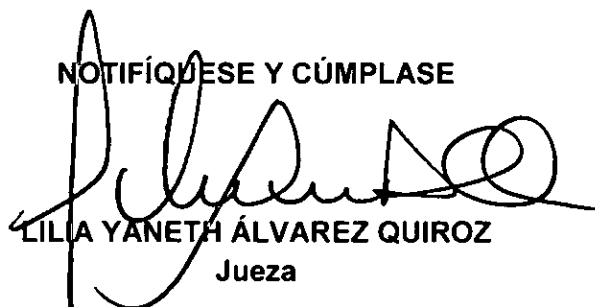
Segundo: En consecuencia, se **ORDENA** al Representante legal del Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante el 22 de julio de 2019, mediante el formato de Solicitud de Correcciones de Historia Laboral, Radicado No. 2019_9815693. La respuesta que resuelva dicha solicitud, deberá ser clara, precisa y congruente con lo que el demandante solicitó y deberá ser notificada debidamente a éste.

Adicionalmente, la autoridad accionada, deberá enviar dicho soporte a este Juzgado para verificar el cumplimiento de lo aquí resuelto, dentro del término de tres (3) días, so pena de incurrir en desacato, sancionable con las multas y arresto que señala el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a las partes y a la Defensoría del Pueblo.

Cuarto: En caso de no ser impugnado este fallo, REMITÁSE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

